



2.- Que, de conformidad con el artículo 1° de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, el Presidente de la República estableció las bases de la política fiscal de su Gobierno mediante el decreto N° 637, de 2010, modificándolas mediante el decreto N° 1.357, de 2011, ambos del Ministerio de Hacienda, incluyendo un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá dicha política sobre el Balance Estructural del Gobierno Central.

3.- Que, transcurrida más de una década de la implementación de esta política fiscal estructural, es de interés del ejecutivo avanzar en fortalecer la institucionalidad en que se inserta el cálculo del balance estructural.

4.- De esta forma, en 2010, el Gobierno convocó a un comité de expertos, presidido por D. Vittorio Corbo, con la finalidad de perfeccionar, transparentar y consolidar el cálculo del balance fiscal cíclicamente ajustado, es decir, el "balance estructural".

Asimismo, el Gobierno aceptó gran parte de las recomendaciones de ese comité, según consta en el documento "Una política fiscal de balance estructural de segunda generación para Chile", publicado en octubre de 2011, como parte la serie "Estudios de Finanzas Públicas" de la Dirección de Presupuestos, siendo una de ellas fortalecer la institucionalidad sobre la que descansa la regla fiscal.

5.- Que el ejecutivo desea dotar de mayor transparencia al proceso que sigue a la determinación de la regla de balance estructural, por medio de establecer una instancia técnica del más alto nivel que resguarde la independencia en la estimación de las variables estructurales.

6.- Que la mejor práctica internacional de los últimos años sugiere que las políticas fiscales y la adopción de reglas fiscales se fortalecen con la creación de organismos consultivos del Ministerio de Hacienda.

7.- Que la experiencia en instancias similares ha demostrado que la cooperación público-privada y la constitución de instancias formales de encuentro entre el sector público y profesionales externos a la administración del Estado es recomendable en una materia como la señalada.

Decreto:

Artículo 1°.- Créase el "Consejo Fiscal Asesor" (en adelante, el "Consejo Fiscal"), cuyo objeto será colaborar en la discusión, análisis y emisión de recomendaciones en materias relacionadas con la determinación del balance estructural, en los términos que establece el presente decreto.

Artículo 2°.- El Consejo Fiscal efectuará las siguientes actividades:

- Participar como observadores en los Comités de PIB Tendencial y de Precio de Referencia del Cobre que convoque el Ministerio de Hacienda.
- Pronunciarse sobre el cálculo del ajuste cíclico del balance estructural realizado por la Dirección de Presupuestos.
- Manifestar su opinión y formular observaciones al Ministerio de Hacienda sobre los eventuales cambios metodológicos al cálculo del balance estructural que proponga la autoridad.
- Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.

Artículo 3°.- El Consejo Fiscal estará integrado por cinco miembros expertos en temas fiscales y presupuestarios, designados por el Ministro de Hacienda.

Los integrantes del Consejo Fiscal serán designados por los períodos que se indiquen, pudiendo ser nombrados por períodos sucesivos.

El Consejo Fiscal tendrá un presidente y un vicepresidente, que serán designados entre sus miembros por el Ministro de Hacienda.

Artículo 4°.- El Consejo Fiscal contará con una Secretaría Técnica, que estará radicada en la Dirección de Presupuestos, la que servirá de apoyo técnico al Consejo Fiscal y velará por el cumplimiento de la agenda de trabajo de éste, además de encargarse del registro y sistematización de sus sesiones y acuerdos. Esta secretaría ejecutiva estará dirigida por el (la) Director(a) de Presupuestos.

Para contribuir al funcionamiento del Consejo Fiscal, el Coordinador de Políticas Macroeconómicas y otros funcionarios o asesores del Ministerio de Hacienda podrán participar en sus reuniones con derecho a voz.

Artículo 5°.- El Consejo Fiscal sesionará con la asistencia de, al menos, tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la reunión.

Además, el Consejo Fiscal, cuando lo estime necesario, podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, con derecho a voz.

Artículo 6°.- El Consejo Fiscal sesionará al menos una vez por semestre, previa citación del Sr. Ministro de Hacienda, y cada vez que éste lo convoque.

El Ministro de Hacienda aprobará el reglamento interno necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo Fiscal.

Artículo 7°.- Si en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo accedieran a información que no ha sido publicada, no podrán divulgarla ni utilizarla en beneficio propio o ajeno hasta que no haya sido hecha pública por las autoridades, sin perjuicio de lo señalado en la ley N° 20.285.

Artículo 8°.- Designase como integrantes del primer Consejo Fiscal a las siguientes personas y por el plazo de tiempo que se indica:

- Sr. Klaus Schmidt-Hebbel Dunker, RUT 6.376.300-4, por cuatro años.
- Sr. Manuel R. Agosín Trumper, RUT 5.221.140-9, por tres años.
- Sr. Felipe G. Morandé Lavín, RUT 7.246.745-0, por tres años.
- Sra. Bernardita Piedrabuena Keymer, RUT 10.173.277-0, por dos años.
- Sr. Luis Felipe Lagos Marchant, RUT 6.370.485-7, por dos años.

Asimismo, designanse como primer Presidente y Vicepresidente del Consejo Fiscal Asesor a don Klaus Schmidt-Hebbel y a don Manuel Agosín Trumper, respectivamente.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance decreto N° 545, de 2013, del Ministerio de Hacienda

N° 38.951.- Santiago, 20 de junio de 2013.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se crea el Consejo Fiscal Asesor, en el entendido que, respecto de lo dispuesto en la letra b) de su artículo 2°, relativo a las actividades que puede ejecutar dicha entidad, todo pronunciamiento que emita sobre el cálculo del ajuste cíclico del balance estructural realizado por la Dirección de Presupuestos, constituye una mera opinión y no tiene el carácter imperativo o vinculante.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Hacienda
Presente.

Superintendencia de Casinos de Juego

MODIFICA EL CATÁLOGO DE JUEGOS QUE PODRÁN DESARROLLARSE EN LOS CASINOS DE JUEGO

(Extracto)

Por resolución exenta N° 284, de fecha 18 de junio de 2013, la Superintendencia de Casinos de Juego modificó el Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego en los títulos y juegos que a continuación se señalan:

- Título I "Cuestiones Generales aplicables a todos los juegos del Catálogo", numeral 5 denominado "Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego".
- Título II "Categoría de Juegos de Ruleta", juego Ruleta Americana, numeral 2.5 denominado "Reglas del Juego".
- Título III "Categoría de Juegos de Cartas", juego Black Jack, numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 denominados "Modalidades del Black Jack", "Elementos necesarios para el juego", "Reglas del juego", "Condiciones y prohibiciones necesarias para la práctica del juego" y "Resolución de conflictos y verificación de premios", respectivamente.
- Título III "Categoría de Juegos de Cartas", juego Punto y Banca, numeral 2.5 denominado "Reglas del Juego".
- Título III "Categoría de Juegos de Cartas", juego Poker, numerales 3.5.4, 3.5.7 y 3.6, denominados "Modalidad Go Poker", "Modalidad Texas Hold'em Poker" y "Condiciones y prohibiciones necesarias para la práctica del juego", respectivamente.
- Título III "Categoría de Juegos de Cartas", Pozos Progresivos en juegos de cartas, numeral 6.6 denominado "Resolución de conflictos y verificación de premios".
- Título IV "Categoría de Juegos de Dados", Craps, numerales 1.5 y 1.7 denominados "Reglas del



- Juego” y “Resolución de conflictos y verificación de premios”, respectivamente.
- H) Título V “Categoría de Juegos de Bingo o Lotería”, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 denominados “Reseña General del Propósito del Juego”, “Elementos necesarios para el juego”, “Reglas del Juego”, “Condiciones y prohibiciones necesarias para la práctica del juego” y “Resolución de conflictos y verificación de premios”, respectivamente.
- I) Título VI “Categoría de Juegos de Máquinas de Azar”, numerales 2, 3.1, 4, 5.1 y 6.3, denominados “Reseña General del Propósito del Juego”, “Elementos Materiales”, “Reglas del Juego”, “Prohibiciones al jugador” y “Pago de apuestas y acumulación de premio o pozos progresivos”. Adicionalmente, en este Título se agregaron, como numerales nuevos, los siguientes: un numeral 3 nuevo, pasando el actual numeral 3 a ser 4 y así sucesivamente, denominado “Modalidades de Máquinas de Azar” y un numeral 7.4 denominado “Conformación y acumulación de pozos progresivos inter casinos.”.

Las modificaciones antes referidas entrarán en vigencia a contar del día 1 de julio de 2013.

Un texto refundido del referido Catálogo, conteniendo dichas modificaciones, se encontrará a disposición del público, para su consulta, en las oficinas de la Superintendencia y en su página web www.scj.cl, en el link normativa.

Las sociedades operadoras de casinos de juego están autorizadas para utilizar los folletos instructivos de juego que actualmente poseen, aunque los mismos resulten contradictorios con alguna de las modificaciones antes referidas, por un plazo no superior a 3 meses.

Santiago, 24 de junio de 2013.- Superintendente de Casinos de Juego.

Ministerio de Educación

FIJA VALOR DE LA SUMA ADICIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 19.715 PARA EL AÑO 2013

Núm. 30.- Santiago, 21 de enero de 2013.- Considerando:

Que, el Ministerio de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.715, creó un Programa de Apoyo a la Docencia que se denomina Red “Maestros de Maestros”, con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Que, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, y su reglamento, el decreto supremo N° 270, de 2002, ambos del Ministerio de Educación, fijan las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de Excelencia Pedagógica y la Red de Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

Que, el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1 y el artículo 17 del decreto supremo N° 270, ambos cuerpos legales señalados en el considerando precedente, señalan que los miembros de la Red de Maestros de Maestros que postulen y sean seleccionados para llevar a cabo proyectos de participación activa, tendrán derecho a la percepción de la suma adicional prevenida en el artículo 17 de la ley N° 19.715.

Que, de acuerdo al artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, antes señalado, la suma adicional referida variará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incremente o se reajuste el valor hora cronológica para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070. Además, dispone que el nuevo valor de la suma resultante será fijado, en cada ocasión, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda.

Que, de acuerdo al artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación se reajustará cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE, la que a su vez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, actualmente artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor de la unidad de subvención educacional, se reajustará en cada oportunidad que se otorgue un reajuste general de las remuneraciones del sector público y en idéntico porcentaje.

Que, la ley N° 20.642, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica y modifica normas legales que señala, dispuso en su artículo 1°, el otorgamiento de un reajuste de 5% a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, a contar del 1° de diciembre de 2012.

Que, por todo lo anterior, se hace necesario dictar el acto administrativo que fije el valor de la suma adicional prevenida en el artículo 17 de la ley N° 19.715 para el año 2013, y

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, del decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política del Estado; la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; la ley N° 19.715; la ley N° 20.642, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica y modifica normas legales que señala; el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación; el decreto supremo N° 270, de 2002, del Ministerio de Educación, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Fíjase el valor de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.715 para el año 2013, en \$6.629.- (seis mil seiscientos veintinueve pesos).

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Matías Lira Avilés, Subsecretario de Educación (S).

Ministerio de Justicia

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CÓDIGO PENAL

Santiago, 24 de junio de 2013.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.164 exento.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado a través del decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N° 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 7°, 9°, 13, 14 y 24 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el artículo 2°, letra r), del decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el artículo 2°, letra r), del decreto supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947; en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 20.653, que aumenta las sanciones a responsables de incendios forestales; en la ley N° 20.667, que regula el contrato de seguro; en el oficio ordinario N° 1, de 4 de junio de 2013, de la Comisión de Códigos de la Editorial Jurídica de Chile; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2°, letra r), del decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, es función de esta Secretaría de Estado aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales.

2.- Que, tomando en cuenta los principios generales de eficiencia y eficacia que informan el actuar de los órganos de la Administración del Estado, contemplados en la ley N° 18.575, y de celeridad, economía procedimental y no formalización, consignados en la ley N° 19.880, y dada la importancia que reviste la edición oficial del Código Penal en el ámbito judicial, académico y administrativo, entre otros, resulta necesaria su más pronta y oportuna aprobación.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la aprobación de los textos oficiales de los Códigos se encuentra exenta del trámite de toma de razón.

Decreto:

Artículo 1°. Apruébase como oficial el texto de la vigésima octava edición del Código Penal, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°. Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y de la Ministra de Justicia, se depositará en el Ministerio de Justicia, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Penal y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.